

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Momento oportuno para plantear el recurso de reposición en
la primera declaración del imputado**

-Tesis de Licenciatura-

Norma Patricia Jom Lem

Alta Verapaz, Cobán, junio 2014

**Momento oportuno para plantear el recurso de reposición en
la primera declaración del imputado**

-Tesis de Licenciatura-

Norma Patricia Jom Lem

Alta Verapaz, Cobán, junio 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

Revisor de Tesis M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera fase

Lic. Arturo Recinos

M.Sc. Mario Jo Chang

M.S.c. Arnoldo Pinto Morales

Segunda fase

Lic. Arturo Recinos

M.Sc. Mario Jo Chang

M.S.c. Arnoldo Pinto Morales

Tercera fase



Lic. Arturo Recinos

M.Sc. Mario Jo Chang

M.S.c. Arnoldo Pinto Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **MOMENTO OPORTUNO PARA PLANTEAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**, presentado por **NORMA PATRICIA JOM LEM**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutora al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **NORMA PATRICIA JOM LEM**

Título de la tesis: **MOMENTO OPORTUNO PARA PLANTEAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

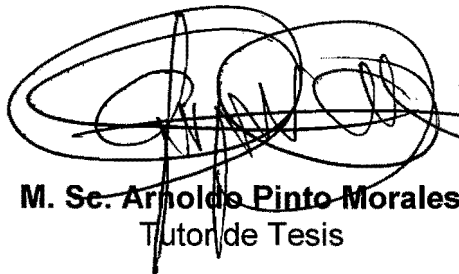
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de enero de 2014

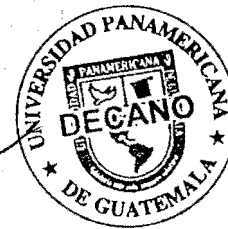
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, nueve de enero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **MOMENTO OPORTUNO PARA PLANTEAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**, presentado por **NORMA PATRICIA JOM LEM**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCHELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **NORMA PATRICIA JOM LEM**

Título de la tesis: **MOMENTO OPORTUNO PARA PLANTEAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **NORMA PATRICIA JOM LEM**

Título de la tesis: **MOMENTO OPORTUNO PARA PLANTEAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

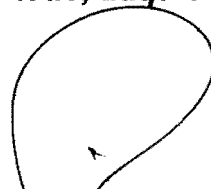
Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **NORMA PATRICIA JOM LEM**

Título de la tesis: **MOMENTO OPORTUNO PARA PLANTEAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.


Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 31 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO

A Dios: Todo poderoso, por permitirme dar un paso más en la lucha y enfrentar de mejor manera la vida.

A mi madre: Lorenza Lem, que Dios la tenga en su santa gloria y reconocerle el esfuerzo. Que hizo por verme mejor y aunque ya no esté a mi lado, se que desde el cielo se siente orgullosa por darme la mejor herencia que fue el estudio.

A mi hijo: Diego Alexander Jom Lem, por ser mi motivo de lucha y esfuerzo.

A mis hermanas: Por el apoyo moral incondicional en todo momento de mi vida.

A mis hermanos: Por el apoyo moral.

A la Universidad Panamericana: Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia. Programa de actualización y cierre académico, por permitirme egresar como profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
El sindicato	1
Principios constitucionales	6
Primera declaración	12
Los recursos	21
El recurso de reposición en la primera declaración	33
Conclusiones	36
Referencias	38

Resumen

La rama del derecho consiste en la plataforma legal que regula la conducta de los individuos con el objeto de realizar el bien común y mantener la armonía y la justicia en la sociedad, haciendo cumplir los derechos y libertades de la personas, entre ellos el agraviado o víctimas, así también se encuentra al sindicado como parte fundamental en el proceso y quien le asiste las garantías constitucionales como lo es el principio de presunción de inocencia, debido proceso, el motivo de su detención, contar con abogado de confianza con el objeto de darle la oportunidad de defenderse frente a las imputaciones que el ente oficial de la persecución penal le formule estas garantías son evidenciadas desde el momento en que inicia la etapa de investigación y aún más en el desarrollo de la primera declaración del sindicado, es importante evitar la violación a los derechos y libertades.

Los medios de impugnación o recursos como se le conocen comúnmente han sido regulados en la legislación guatemalteca, como medios de defensa frente a las resoluciones emanadas por los tribunales de justicia que buscan restituir los derechos que las partes consideran afectados, mediante el uso de la facultar de recurrir en busca de una justicia objetiva, Es importante destacar el derecho fundamental de recurrir ante el juez interponiendo los recursos en el momento procesal oportuno,

principalmente cuando el juez contralor de la investigación resuelve afectando intereses del sindicato, luego que resuelve la situación jurídica de este, siendo en ese caso el momento para interponer el Recurso de Reposición, con el objeto que el juez analice de nuevo la resolución emitida y resuelva conforme a lo que en derecho corresponda

Palabras Clave

El sindicato. El recurso de reposición. Primera declaración. Garantías constitucionales. Momento Procesal oportuno.

Introducción

En la fase de investigación del proceso penal, el sindicado es el sujeto que forma parte fundamental del proceso, es por ello que se desarrollan los conceptos que definen las calidades que se deben reunir para ser considerado como presunto responsable de un hecho típico antijurídico y culpable, en el desarrollo de los temas tratados se determina los principios constitucionales que garantizan un proceso justo para el sindicado así como los formalismos que deben ser cumplidos en el desarrollo de la diligencia ante el órgano contralor de la investigación como lo es la audiencia de primera declaración, en la fase preparatoria es el momento del proceso penal en que da inicio la persecución penal en la que el sindicado puede hacer valer los derechos fundamentales que le asisten.

A lo largo de la investigación se desarrollan los medios de impugnación, justificando en cada uno de ellos los sujetos llamados o legitimados a accionar, la temporalidad de los mismos, su caso de procedencia y los motivos de fondo y forma, como el momento procesal oportuno de su interposición, siendo la primera declaración la fase en donde se le intima los hechos a un sindicado y llegado el momento de resolver su situación jurídica en cuanto a ligarlo a proceso por determinado delito o no se analiza la interposición del recurso de reposición en la primera

declaración del sindicado en la audiencia oral llevada para el efecto, derivado a que los jueces contralores de la investigación tienen diferentes criterios al resolver cuando se plantea este medio de impugnación, argumentando que no procede este recurso debido a que uno de los supuestos para interponer el mismo debe ser sin audiencia previa y que no sean apelables y otros argumentan que si procede, debido a que si bien es cierto es una declaración de imputado, en el mismo se dan los principios de inmediación, principio de oralidad y principio de concentración, el cual es una especie de mini debate ya que se llevan a cabo diferentes etapas en la audiencia de declaración.

El sindicado

Para poder ejercer la acción penal es indispensable contar con el sujeto procesal que da inicio o motiva dicha persecución por lo que definir su concepto permite conocer como parte fundamental el fin del proceso penal, debido a que es el sujeto activo sobre el cual recae un hecho delictivo regulado en la legislación guatemalteca como delito o falta, se le conoce como sindicado a aquella persona señalada como posible autora de un delito o falta, imputado es el sujeto a quien ya individualizado se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, procesado es el sujeto quien ya bajo la jurisdicción judicial se encuentra sujeto a un proceso ligado por un determinado delito a quien dentro de la fase de investigación, se encuentra procesado y acusado es el sujeto activo a quien luego de culminar la fase preparatoria contando con los suficientes elementos de convicción se le formula una acusación formal como posible autor responsable de un hecho calificado como delito.

Para Osorio, sindicado puede definirse como la persona “Quien es objeto de una imputación, de índole penal.” (1997: 198), como se aprecia en la definición del autor, considera imputado a aquella persona que le es atribuida la comisión de un hecho en la campo del derecho penal conocido como delito.

Para Cabanellas “Etimológicamente, la palabra delito, proviene del latín *delictum*, expresión de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.” (1997: 115)

Según Calderón puede definirse al imputado como

Toda persona que es sindicada de cometer un hecho ilícito y por tanto es sospechosa de su comisión debe soportar el proceso de investigación e indagación en su contra, siempre y cuando se cumpla con las garantías que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como los códigos penal y procesal penal vigentes determinan, así como también derechos humanos debidamente ratificados por Guatemala. (2005: 154)

Para poder imputar un hecho considerado como delito a un sindicado es imperativo que ésta conducta se encuentre regulada en un ordenamiento legal previamente establecido, norma jurídica que conlleva una prohibición expresa que al ser quebrantada trae como consecuencia jurídica una pena.

Osorio define en cuanto a la identidad del imputado que

Esta expresión se relaciona con la identificación (v.), se refiere al reconocimiento del presunto delincuente por las personas que han presenciado el delito o de alguna manera han visto al que se supone autor. A tal fin se presenta al imputado entre otros individuos de similares características, para que quien ha de reconocer señale a la persona que motiva la diligencia. Es lo que se llama asimismo “reconocimiento en rueda de presos. (1997: 198)

Para poder imputar un hecho considerado como delito es necesario que existan medios de convicción necesarios que racionalmente sugieran la probabilidad de la responsabilidad del sindicado en la comisión del hecho delictivo, para ello es necesario contar con las declaraciones de

testigos presenciales del hecho que señalen al presunto delincuente como autor del hecho atribuido a su persona.

El Código Penal, regula en el Artículo 70 que “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”

El Ministerio Público, en el manual del fiscal define al imputado como “...la persona, señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal...” (2001: 34)

En este sentido se reafirma entonces que el sindicado es aquella persona a la que se le imputa la posible comisión de un delito o falta y al haberse establecido este extremo a través del acto introductorio se inicia la persecución penal por parte del órgano competente como lo es el

Ministerio Público, tanto en los delitos de acción pública como en los delitos dependiente de instancia particular, con el objeto de establecer la existencia de un hecho calificado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido por el imputado estableciéndose la posible participación del sindicado y comprobado los extremos imputados la emisión de una sentencia que puede resultar en la imposición de una pena de prisión como la imposición de una pena

accesoria como lo es un multa.

El Código Procesal Penal establece en el Artículo 5 que

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Como se puede apreciar en la cita del Artículo anterior el imputado juega un papel fundamental para dar cumplimiento a los fines del proceso debido a que si una investigación se desarrolla y se determinada la comisión de un delito, pero no se llega a individualizar al sindicado ni establecer la posible participación en el hecho atribuido, el principio de tutela efectiva hacia la víctima quedaría vulnerado debido a que no se establecería una sentencia y como consecuencia el hecho quedaría impune.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula la organización jurídica y política del Estado y es éste a su vez como responsable de la promoción del bien común y la consolidación del régimen de legalidad y justicia establecer las garantías constitucionales a las que todo habitante de la república tiene derecho y estos pueden hacerse valer en todo momento ante los órganos operadores del justicia los cuales garantizan un debido proceso dentro del marco legal en donde

incluso el imputado al igual que la víctima o agraviado tiene derecho y por tener un carácter general deben observarse en todo momento debido a que la tutela efectiva abarca a todos los sujetos procesales, dentro de estas garantías constitucionales se pueden mencionar las siguientes, detención legal, los derechos del detenido, centro de detención legal, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, declaración contra si y parientes, como el principio fundamental que señala que no hay delito ni pena sin ley anterior.

Para la defensa Pública Penal, es necesario previo a recibir la primera declaración del imputado que la defensa realice la siguiente actividad

Que la defensa debe realizar un análisis del ámbito jurídico doctrinario penal relacionado con el hecho intimado, análisis de la fijación de los hechos, establecer la existencia de la acción u omisión típica, la relación de causalidad, la ausencia de acción y verificar la existencia del momento consumativo del delito. (http://descargas.idpp.gob.gt/-Data_descargas/Modulos/controlde laacusacion.pdf. Recuperado 15.02.2014)

Ello debido a que si no se cumple con alguna de las puntos citados podría dar lugar por parte de la defensa a la interposición de un la reposición, para que el juez evalúe la resolución

Principios constitucionales

Detención legal

La Constitución Política de la República de Guatemala, que regula en su Artículo 6 que

Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

La detención legal regula que ninguna persona puede ser detenida sino por causa de delito o falta, esto puede ser fundamentado en una orden de aprehensión judicial emitida por un juez competente, pero también puede darse la detención de un individuo por delito flagrante y hay flagrancia en el momento en que es sorprendida la persona cometiendo un hecho delictivo, para ello la carta magna regula el plazo prudencial en la que se debe poner a disposición de juez competente a la persona detenida, debido a que si el tiempo de detención supera las seis horas se estaría frente a una detención ilegal siendo responsable penalmente los agentes captores.

Notificación de la causa de detención

La Constitución Política de la República de Guatemala, en cuento a la notificación de la causa de detención establece en su Artículo 7 que

Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Cuando es detenida una persona, debe mediar una razón por la cual se le esta cuartando su libertad de locomoción, éste motivo en el proceso penal se fundamenta en la comisión de un hecho delictivo, la autoridad que realiza la aprehensión sea por orden judicial o por delitos flagrantes es necesario que se le notifique tanto en forma verbal como escrita el motivo por el cual esta siendo detenida y puesta a disposición de juez competente de igual forma el detenido tiene el derecho de designar a la persona que se le notificará que ha quedado detenida pudiendo ser un familiar o un amigo lo cual se hace constar en la prevención policial.

Derechos del detenido

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en su Artículo 8 que

Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Todo detenido tiene el derecho de contar con un abogado de su confianza quien será la persona que llevara la defensa técnica y quien buscará en el desarrollo de la audiencia desvirtuar las acusaciones que le haga el Ministerio Público.

Derecho de defensa

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 12 que

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

La carta magna, garantiza que una persona no puede ser condenada sin haber sido citada ante un juez competente ante quien se la haga saber el hecho que se le imputa, que haya tenido la oportunidad de defenderse utilizando todos los medios legales a su alcance para demostrar su inocencia y se le garantiza que no puede ser juzgado por un tribunal especial o secreto no por un procedimiento que no este legalmente preestablecido.

El principio Constitucional de presunción de inocencia se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 7 el cual establece que

Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

En este sentido el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal tiene la tarea de destruir la presunción de inocencia de la que goza el sindicado o acusado, toda vez que si judicialmente no es declarado responsable y encontrado autor de un hecho delictivo en sentencia ejecutoriada es decir no pendiente de recurso alguno se presume que es inocente hasta que no se le demuestre lo contrario.

El Artículo 101 del Código Procesal Penal establece que “Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala.”

Independientemente de las actuaciones en las que consiste el procedimiento penal, el sindicado cuenta con las facultades que le permiten por medio de su defensor o de forma personal, injerir en el proceso que se llevase a cabo en su contra con el ánimo de hacer uso de su derecho de defensa, tal y como se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Calidades del sindicado o procesado

En cuanto a la calidad que tienen las personas para atribuírseles la denominación de sindicado o procesado, es derivado de la determinación del plano principal del hecho de hacer o dejar de hacer una acción u omisión que legalmente represente una relación jurídica material y seguidamente una relación procesal, no significa que sea sujeto activo de dicha relación, mas sin embargo con el solo hecho de haber sido parte o participe de un procedimiento preestablecido debe suponerse como un sujeto activo de la relación procesal.

El Ministerio Público en el manual del fiscal establece las calidades del sujeto procesal, las cuales forman pieza fundamental de su defensa material y las describen así

Declarar cuantas veces quiera sobre cuestiones relacionadas con la causa siempre que la misma no obedezca a motivos dilatorios (art. 87 CPP), también podrá negarse a declarar, sin que se interprete en su contra.

Presentarse espontáneamente a declarar ante el Ministerio Público acompañados por abogado defensor (art.254 CPP).

Elegir defensor de confianza que lo represente y asista (art. 92 CPP)

Defenderse por sí mismo, renunciando a la defensa técnica, con la autorización del juzgado (art 92 CPP).

Exigir que se respete la garantía de juez competente predeterminado por la ley.

Recusar a jueces, fiscales y personas de tribunales (art. 64, 69 y 111)

Aportar pruebas al proceso y solicitar la práctica de diligencias (art. 315 CPP)

Oponerse a la constitución de querellante y actor civil (art. 121 y 133 CPP)

Oponerse al pedido de acusación del Ministerio Público (art 366 CPP)

Estar presente y participar ampliamente en el debate, el acusado declarará al inicio y tendrá el derecho a la última palabra. Asimismo, podrá hacer las declaraciones que considere pertinentes, durante el debate (art 372)

Cuando se pone en movimiento el engranaje judicial y una persona que según su acción típica antijurídica y culpable ha cometido un delito o falta es fundamental determinar la causa de detención pudiendo ser esta por flagrancia o bien por orden judicial como lo establece el Artículo 257 del Código Procesal Penal el cual establece en cuanto a la aprehensión que

La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de la ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso le pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.

Como se indica en la cita anterior la Policía Nacional Civil, tiene la obligación de aprehender a una persona quien sea sorprendida en el momento mismo en que cometa un hecho delictivo o momentos después, así mismo la norma jurídica autoriza a cualquier persona a realizar la aprehensión con el objeto de evitar consecuencias ulteriores, pero es obligación de los captores presentar al detenido dentro del plazo legal ante juez competente, con el objeto de hacerle saber el motivo de su

detención y de determinar que no existen motivos racionales de su encarcelamiento resolverá la falta de mérito a favor del sindicato, pero sí de los medios de convicción se desprende la posible comisión de un delito y la probabilidad que el procesado pudo participar en el, puede ser beneficiado con la aplicación de una medida sustitutiva y si el delito contempla prohibición puede imponérsele al procesado prisión preventiva.

Primera declaración

Para que pueda intimarse un hecho a un sindicato es necesario que su conducta se encuentra previamente establecida en el ordenamiento penal, tal y como lo indica Bacigalupo “La exigencia de la ley previa se refiere tanto a la tipificación del hecho punible como a la amenazada de pena, a las medidas de seguridad y a las consecuencias accesorias del delito...” (1998: 57)

Esta aseveración se fundamenta en igual forma en lo normado en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, el cual establece que “no hay pena sin ley. (Nullum Poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad.”

Se refuerza con lo establecido en el Artículo 2 del código Procesal Penal, el cual preceptúa que

No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

Por lo que ninguna persona puede ser detenida ni puesto a disposición de juez competente, si no ha infringido alguna norma jurídica que previamente regula que la conducta realizada constituye delito o falta que amerite la imposición de una sanción.

Realizada la aprehensión de una persona ésta debe ser presentada dentro de las seis horas ante juez competente quien le hará saber el motivo de su detención dando cumplimiento al mandato constitucional, así mismo para que el sindicado haga valer el derecho de defensa atendiendo al principio de presunción de inocencia, en la primera declaración es importante destacar que es la etapa procesal que da inicio a la persecución penal y la intervención del ente encargado de la persecución penal como lo es el Ministerio Público a quien ahora corresponderá llevar a cabo las pesquisas necesarias que tiendan a destruir la presunción de inocencia como un derecho inherente del sindicado resguardado en el debido proceso.

Requisitos de la primera declaración

Para que proceda una primera declaración debe existir una aprehensión o una presentación voluntaria ante los órganos jurisdiccionales de una persona que se considera responsable de cometer un ilícito penal, es necesario analizar las formas en las que puede ocurrir la detención, es decir de forma flagrante o bien por orden de juez competente. Para posteriormente ser escuchado en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a partir de su detención y hacerle de su conocimiento los derechos con los que cuenta y luego ser trasladado a las cárceles destinadas para el efecto.

En cuanto los requisitos o forma en que deba desarrollarse la primera declaración del sindicado se encuentra regulado en los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, para el efecto el Artículo 81 del Código Procesal Penal establece

Advertencias preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o estén bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de

comenzar la declaración sobre el hecho.

En las advertencias preliminares el Juez contralor de la investigación le indica al sindicado con palabras sencillas y claras que la audiencia que se lleva a cabo es de suma importancia para el sindicado ya que de ello depende resolver su situación jurídica, así mismo le hace saber la forma en que se llevará la audiencia y le solicita que preste atención al representante del Ministerio Público, quien le explicará el hecho que se le atribuye, el juez como garante del estricto cumplimiento de los derechos del detenido, le hace saber que puede abstenerse de declarar y que no hacerlo no puede ser utilizado en su contra a continuación proceda el juez a realizarle una serie de preguntas al sindicado con el objeto de individualizarlo, a través de su nombre completo, documento de identificación, domicilio, como los datos de sus familiares y las personas que dependan de él directamente.

En este momento procesal el sindicado o imputado se entera o conoce por medio de la explicación que el juez le expone el motivo y forma en que se desarrollara la audiencia, con el ánimo que el sindicado o procesado conozca claramente las circunstancias que motivaron su detención, así mismo el juez le explica que tiene derecho a contratar un abogado de su confianza que lleve su defensa técnica o bien que el Estado le puede proporcionar uno de la defensa pública penal quien

actuará de forma gratuita si no tuviere los medios necesarios para contratar a uno de su confianza.

El desarrollo de la audiencia de primera declaración se encuentra regulado en lo que para el efecto estipula el Artículo 82 del código procesal Penal, el cual establece que

Desarrollo. La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:

1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.
2. Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.
3. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.
4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.
5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.
6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.
7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal, las partes no podrán oponerse a la Presencia del querellante en la misma.

En el orden establecido el juez le concede la palabra al fiscal con el objeto de que este intime los hechos al sindicado lo que se conoce también como imputación, en esta oportunidad el representante del Ministerio Público le hace saber al sindicado la fecha y hora en que fue detenido, el lugar en donde fue aprehendido, le hace saber en una forma circunstanciada los hechos que se le imputan haber cometido, así mismo

el fiscal debe indicarle la calificación jurídica provisional en la que le encuadra la conducta del imputado fundamentándose en las leyes

aplicables, como indicar las disposiciones jurídicas que fueron transgredidas, es menester que para poder imputar un hecho a un sindicado, es necesario contar con diligencia previas que sustenten la petición del fiscal, así tenemos que pueden ser aportadas actas de declaraciones testimoniales, peritajes, fotografías informes entre otros.

Maier en cuanto a la imputación define que

Para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse: esto es, algo que se le atribuye haber hecho u omitido hacer, en el mundo factico, con significado en el mundo jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como imputación. (1998: 553)

La imputación entonces, es hacerle saber al sindicado le hecho que se le atribuye haber realizado, o lo que se le conoce también como intimación. En el mismo sentido Maier, afirma que la Intimación “Es ponerle en conocimiento de la imputación correctamente deducida, darle a conocer al imputado aquello que se le atribuye se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación...” (1998: 559)

Terminada la intervención del fiscal, el juez procede a preguntarle al sindicado si entendió el hecho que se acusa y le pregunta al sindicado si es su deseo declarar, procede a invitarlo y lo deja en el uso de la palabra para que se exprese libremente, pero atendiendo a la garantía

constitucional que puede abstenerse a declarar, puede consultar con su abogado la actitud a asumir y de negarse a hacerlo, deberá indicar que se abstiene de declarar.

Terminada la declaración libre del sindicado si así lo hubiera decidido, es el momento en el que el juez le concede la palabra al fiscal, para que proceda a realizar el interrogatorio necesario, de la misma forma se le concede la palabra a la defensa técnica para de igual forma proceda a interrogar a su patrocinado.

Luego del interrogatorio si lo hubiere, el juez concede la palabra al fiscal para que argumente de la necesidad de ligarlo a proceso, es en este momento en donde el representante del Ministerio Público argumenta al juez y trata de convencerlo de que existe los medios de convicción necesarios y los razonamientos suficientes para creer en la posible participación del sindicado en el hecho que se le atribuye que conlleva la comisión de un delito por el cual deba ser investigado por lo tanto es necesario dejarlo sujeto a un proceso penal, por su parte la defensa técnica del sindicado en aras de defender a su patrocinado procederá a realizar las argumentaciones necesarias para desvirtuar legalmente las acusaciones del Ministerio Público, instando incluso al señor juez a declarar la falta de mérito a favor de su patrocinado, luego de escuchar la intervención de ambas partes del juez debe resolver en forma inmediata

si procede o no ligarlo a proceso.

Para la corte de Constitucionalidad se debe tomar en cuenta que

Si bien toda persona tiene los derechos de promover los medios de defensa desde el momento en el que se les indica, debe comprenderse que lo establecido en el artículo 322, inciso 2), de la ley adjetiva penal, se refiere a la oportunidad que tiene el procesado de ejercer su defensa respecto a la plataforma fáctica y calificación jurídica provisional que el Juez de la causa efectuó en el auto por vía del cual lo ligó a proceso. (<http://www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/Sep2012/Doctrina%20en%20materia%20penal%20Roberto%20Hern%C3%A1ndez.pdf>. Recuperado 14.02.2014)

Es en esta fase procesal en la que existe la posibilidad de plantear el recurso de revisión por ambas partes, por no estar de acuerdo con la resolución emitida por el juez, tema que se desarrollara más adelante.

Si el Juez considera que no existen elementos suficientes para dejar ligado al expediente al sindicado en su resolución decretará la falta de mérito y con su fundamentación dará por concluida a audiencia correspondiente quedando las partes procesales notificadas de la resolución, en el presente caso correspondería al Ministerio Público al no estar de acuerdo con la resolución emitida, el ordenamiento jurídico le deja expedita la vía para recurrir ante la sala correspondiente, presentando dentro de los plazo legal el recurso de apelación correspondiente.

Pero si por el contrario lo liga a proceso y lo deja sujeto al expediente, nuevamente concederá la palabra al Ministerio Público para que argumente en cuanto a la necesidad de medidas de coerción, que no son

más que las medidas sustitutivas, en este caso es importante señalar que existen delitos en los cuales no cabe ninguna medida sustitutiva tal es el caso del asesinato, el secuestro y los delitos contenidos en la ley de narcoactividad, pero también hay delitos que por el tipo de penas no tiene restricción en cuanto aplicación de medidas, pero es importante por parte del representante del Ministerio Público verificar en cuanto al arraigo del sindicado, debido a que muchas veces el procesado no ha sido identificado plenamente, no se ha determinado el lugar de su residencia, el asiento de su familia o en determinado caso podría ser un extranjero, situaciones que provocarían que el fiscal argumente el peligro de fuga o el peligro a la obstaculización de la verdad, que podría resultar en la petición del fiscal de aplicar prisión preventiva y no una medida sustitutiva.

Con la resolución del juez, en cuanto a la aplicación o no de medidas de coerción, se concede nuevamente la palabra al fiscal para que se pronuncie en cuanto al plazo razonable para la investigación, en el caso de que se haya aplicado una medida sustitutiva el plazo será de seis meses máximo y en el caso de que se hubiere dictado la prisión preventiva este plazo se acorta a tres meses, pudiendo ser limitado este plazo por decisión del órgano contralor de la investigación.

Los recursos

Los recursos son los remedios judiciales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución legal, la cual considere injusta e ilegal o carente de fundamentación, estos se presentan ante el juzgado o tribunal que ha dictado la resolución o bien son presentados ante un superior con el objetivo de que se revisen nuevamente las resoluciones o los autos correspondientes con el objeto de corregir los errores que podrían en algún momento cometer los juzgadores en sentido no favorable con el fin de proteger los derechos íntimamente ligados de los sujetos procesales.

Para el Instituto de la Defensa Pública Penal al citar a Olmedo define el recurso como

El medio impugnativo por el cual la parte que considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable (http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/folletos/-MediosdeImpugnacion.pdf. Recuperado 15.02.2014)

A través de los recursos la parte que se siente afectada la ataca, con el objeto de que se dé un nuevo examen de la resolución y en búsqueda de un pronunciamiento favorable a sus intereses.

El Código Procesal Penal regula la facultad de recurrir en el Artículo 398 el cual establece que:

Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado.

La facultad de recurrir se encuentra limitada a las partes procesales a las que se les haya dado intervención en el asunto así tenemos que únicamente pueden presentar un recurso, el sindicado, el abogado defensor, el Ministerio Público y el querellante si lo hubiere, pudiendo recurrir el Ministerio Público aún en favor del sindicado.

En cuanto a la interposición de los recursos el Código Procesal Penal, en el Artículo 399 establece que

Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe, o corrija, respectivamente.

Los medios de impugnación pueden ser utilizados como un recurso amplio, en cuanto a sus motivos, aunque limitado a determinadas decisiones en la fase de investigación del proceso penal tenemos el recurso de apelación y otro restringido y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables llamado apelación especial, estos recursos, así mismo son complementados por el recurso de reposición, queja, casación y el recurso de revisión. El defensor puede recurrir siempre y cuando cuente con el consentimiento del procesado o imputado y con el mismo consentimiento para desistir de estos, al

contrario del sindicado que no necesita el consentimiento de su defensor para recurrir a estos o bien para desistir del mismo; el querellante tiene la facultad de impugnar las resolución que considere le afecten aun así el Ministerio Público no hay recurrido.

Recurso de reposición

El recurso de reposición encuentra su fundamento legal en lo establecido en el Artículo 402 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa

Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.

El recurso de reposición procede, en aquellos casos en donde se dicten resoluciones sin audiencia previa, se interpone dentro del plazo de tres días, debe presentarse por escrito a través de un memorial, con el objeto de que el tribunal que emitió la resolución examine nuevamente el asunto tomando en consideración las observaciones que para el efecto se hará en el memorial de interposición en donde se señalan los agravios por lo que el sujeto procesal no se encuentra de acuerdo con la resolución emitida.

El Instituto de la Defensa Pública Penal indica que en cuanto al recurso de reposición que:

Resulta fácil establecer las decisiones jurisdiccionales que no son apelables, puesto que la ley es clara en el artículo 415 CPP al determinar taxativamente cuáles son ellas.

No sucede lo mismo con la expresión “sin previa audiencia”, lo que con ella quiso significar el legislador es que, las resoluciones que emita el juez son de mero trámite y no requieren por lo tanto del conocimiento previo de la partes.

El objetivo del recurso es que el órgano jurisdiccional revoque o reconsidere su decisión, a efecto de rectificar errores, y al ser el mismo órgano que la dictó quien la examina y resuelve el recurso, dicha decisión se emana por contrario imperio. (http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/folletos/-MediosdeImpugnacion.pdf. Recuperado 15.02.2014)

Las resoluciones dictadas sin audiencia puede decirse que son aquellas que resuelvan una petición, de uno de los sujetos procesales y el juez la resuelve sin más trámite, no tomando en cuenta ni notificando a la parte contraria para provocar el contradictorio en donde el asunto sea ventilado entre las partes.

En el recurso de reposición los agravios puede atacar motivos de fondo o motivos de forma, indistintamente, se puede recurrir cualquier resolución con la única salvedad o excepción de aquellas en donde cabe la aplicación del recurso de apelación o apelación especial. Este recurso es de gran utilidad en el momento en el que se llevan a cabo las audiencias, hasta en el mismo debate.

En cuanto al recurso de reposición, durante el juicio establece el Artículo 403 del Código Procesal Penal, que:

Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

Durante el trámite ya del debate oral y público, únicamente pueden ser recurridas por reposición, este a diferencia de la reposición común, debe interponerse en forma oral, en donde las partes haciendo uso de la palabra expondrán los motivos que tiene para recurrir y la forma de resolverse es en forma inmediata por el juez que se encuentra conociendo, cuando es utilizada la reposición durante el debate esto equivale a una protesta formal de anulación, lo que abre la vía para poder presentar posteriormente un recurso de apelación especial en contra de la sentencia.

Recurso de Apelación

Para Osorio, la apelación puede definirse como “En términos generales puede decirse que es la que se interpone ante el juez superior, para impugnar la resolución del inferior.” (1997, 121). Es un recurso ordinario encaminado a reparar los errores de hecho y de derecho, en que se pudiera incurrir en la fase preparatoria e intermedia, convirtiéndose en un medio impugnativo que permite al tribunal de alzada, el conocimiento del proceso solo en cuanto los puntos de la resolución a que se refieren los agraviados y permiten al tribunal

confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución impugnada y al mismo tiempo otorgar sin efecto salvo de las resoluciones, que por su naturaleza, claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, sin que produzca situación que sea susceptible de anulación.

El Instituto de la Defensa Pública Penal indica que en cuanto al recurso de reposición que

De conformidad con la normativa reguladora de la apelación, se puede definir ésta como un medio de control de legalidad jerárquico sobre los autos o resoluciones interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia, que resuelvan puntos de derecho que hacen posible o no la continuidad del proceso en iguales o distintas circunstancias a las que lo originaron. (http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/folletos/-MediosdeImpugnacion.pdf. Recuperado 15.02.2014)

Los autos que pueden ser apelables se encuentra regulados en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual establece que

Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia.
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones.
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público.
6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
10. Los que denieguen o restrinjan la libertad.
11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de

ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Un ejemplo de cuando procede el recurso de apelación lo encontramos en el auto que declara la prisión preventiva, debido a que restringe la libertad del sindicado lo que deja la vía libre al abogado defensor para apelar el auto, con el objeto de que la sala de apelaciones correspondiente evalúe la medida de coerción impuesta por el juzgador y revise la fundamentación que motiva dicha decisión, con el objeto de que luego que la sala revise el actuar el juez de primer grado, le ordene resolver lo que en derecho corresponde, expresando los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión y los razonamientos lógicos y jurídicos al caso.

Recurso de Queja

Para Osorio queja por denegación de apelación puede definirse como

Recurso interpuesto contra la decisión de tribunal, que deniega la concesión del recurso de apelación, ante el tribunal superior, a fin de que este declare la procedencia de este recurso y tome conocimiento de la causa, por vía de la apelación. (1997: 95)

Es un medio para impugnar las resoluciones procesales que deniegan el recurso de apelación, esta reclamación o queja es facultad de las partes recurrir ante el tribunal de alzada en que correspondería a la sala de apelación conocer en donde se pone en conocimiento de los magistrados la denegatoria del recurso de apelación por parte del juez cuando legalmente procedía.

El recurso de queja lo encontramos regulado en el Artículo 412 del Código Procesal Penal el cual establece en cuanto a su procedencia que

Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

El recurso de queja entonces opera cuando le es denegado el recurso de apelación en primera instancia y tiene como característica que el tribunal de alzada es decir la sala de apelaciones, si fuere negada la apelación en primera instancia, pedirá informe al juez respectivo quien tiene la obligación de presentarlo dentro de las veinticuatro horas, así mismo pedirá el envío de las actuaciones si es que lo considera necesario.

Recurso de Apelación Especial

Es un recurso, creado para conseguir la corrección de las sentencias emanadas de los tribunales de sentencia y de ejecución, o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, impida el ejercicio de la acción o impida o deniegue la extinción, continuación, comunicación, o extinción de la pena, pudiendo ser interpuesto por, el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado o el defensor, el actor civil o el responsable civilmente.

El objeto del recurso de apelación especial se encuentra regulado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal el que establece que:

Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de la apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia contra la resolución de ese tribunal y el de la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Este recurso ha sido utilizado para subsanar los vicios que puedan tener los fallos de los tribunales de sentencia que puedan afectar el fondo del asunto.

El Instituto de la Defensa Pública Penal indica que en cuanto al recurso de reposición que

El derecho a recurrir forma parte esencial del debido proceso y una concreción de la tutela judicial efectiva, porque hace posible la restauración del equilibrio procesal, lo que ocasiona desventaja y perjuicio efectivo a cualquiera de las partes que participa en el proceso. La finalidad del recurso es procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior. (http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/folletos/-MediosdeImpugnacion.pdf. Recuperado 15.02.2014)

Al igual que la apelación, la facultad de recurrir está limitada a los sujetos que interviene en determinado asunto siendo estos el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado o su defensor, la parte que tenga derecho a la interposición del recurso y no lo hubiere hecho tiene la facultad de adherirse al recurso presentado, dentro de las formalidad de la apelación especial se encuentra que debe presentar por escrito dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, pudiendo ser en dos vías, la primera por motivos de forma

podría existir agravios en la forma en cómo se llevó el juicio y la segunda vía por motivos de fondo podría darse por ejemplo cuando los juzgadores al emitir sentencia no interpretan correctamente la ley o la aplican erróneamente.

Una de las características de este recurso es la *reformatio in peius*, el cual establece de conformidad con el Artículo 422 del Código Procesal Penal, que “cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio...”

Recurso de casación

El recurso de casación es definido por Osorio como

Acción de casar o anular, este concepto tiene extraordinaria importancia, en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones, esta atribuida a los más altos tribunales de esos países, (tribunal supremo, Corte suprema de Justicia, corte de casación) para entender en los recursos, que se interponen contra las sentencias, definitivas, de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas; es decir casándolas o confirmándolas. (1997: 123)

Es un medio extraordinario de impugnación de efectos suspensivos, contra sentencias definitivas, dictadas por la sala de apelaciones, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferior.

Para de la Rúa, citado por Barrios, “...la casación es un recurso que tiene por objeto anular una sentencia de judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales.” (Barrios, 1999: 181)

El Artículo 437 del Código Procesal Penal, regula la procedencia de la Casación así

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan:

1. Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
2. Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
3. Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
4. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Unas de las características del recurso de casación es que es dado en intereses de la ley y la justicia y puede ser interpuesto por las partes, Ministerio Público, querellante adhesivo, abogado defensor, el recurso al igual que la apelación especial puede ir encaminado en dos sentido, el primero de forma ejemplo de ello es cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación o cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se le atribuye el acusado, cuando se habla de una casación de fondo, podría darse el caso de que en una sentencia se incurra en error de derecho al tipificar un

hecho como delito cuando en realidad no lo es o cuando la sentencia sea condenatoria no obstante existir un circunstancia eximente de responsabilidad.

La característica particular de este medio de impugnación es que debe ser presentado ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución, siempre y cuando se fundamente legalmente el presupuesto que la motiva, cumpliéndose con todos los requisitos la Corte Suprema de Justicia, señala día para la vista la cual es pública siendo obligación de las partes acudir con el objeto de formular sus alegatos correspondientes, pudiendo presentarse estos alegatos por escrito, teniendo la Corte Suprema de Justicia quince días para poder resolverlo.

Revisión

La revisión es un medio de impugnación que se otorga contra una sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, este medio extraordinario de impugnación, persigue la anulación de una sentencia penal, ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, cuando se hubieren impuesto algunas de las penas, previstas para los delitos, o alguna medida de seguridad o corrección.

El recurso de revisión puede ser promovido por el condenado, el Ministerio Público, o el propio juez de ejecución en el caso de la retroactividad de una ley más benigna que favorezca al condenado

La revisión es considerada por Barrios como

La revisión contemplada en el libro tercero del código Procesal Penal, no constituye propiamente un recurso sino más bien es una acción impugnativa y de ahí que por ellos se ubica en el libro de impugnaciones del citado código, que se funda en la posibilidad del error judicial y la necesidad de eliminar este si concurre en una resolución que ya ha pasado en autoridad de cosa juzgada y se encuentra en fase de ejecución Barrios. (2012: 185)

Este medio de impugnación entonces es un beneficio con el que cuenta el condenado, para lograr que su expediente sea revisado alegando alguna de las causales especiales para la revisión, como por ejemplo la aplicación retroactiva de la ley en el caso de que le favorezca o que por el hecho por el que fue condenado con la nueva reforma ahora ya no se consideraría delito.

El recurso de reposición en la primera declaración

El recurso de reposición como se desarrollo anteriormente se plantea contra aquellas resoluciones que no sean apelables y dictadas sin audiencia previa, en el desarrollo de la primera declaración del sindicado se da el momento procesal oportuno para presentarlo en forma oral, En la práctica

se debe contemplar el momento procesal oportuno para plantear el recurso, toda vez, que en la primera declaración pareciera que es una sola audiencia, pero la misma está dividida en etapas y se debe plantear inmediatamente al momento que el juez dicta su resolución.

Como un ejemplo de cuando se debe interponer el recurso en la audiencia de primera declaración, cabe interponerlo cuando el juez de primera instancia penal resuelve ligar al sindicado a proceso por un delito distinto al solicitado por el representante del Ministerio Público y éste considera que la conducta antijurídica, típica, culpable y punible del sindicado se encuadra en un delito distinto al que quedo ligado. Antes que el juez continúe con la siguiente etapa de otorgar la palabra a las partes para que indiquen la necesidad de dictar medidas de coerción, el interponente deberá plantear el recurso en mención y el juzgador resolverá si es procedente el mismo o no, acogiendo el recurso y emitiendo una nueva resolución o por el contrario confirmando la resolución recurrida.

La decisión tomada por el juez y plasmada dentro de la resolución emitida debe estar fundamentada como lo manda el ordenamiento legal, en cuanto a la fundamentación argumenta Berducido que

La doctrina mayoritaria, se inclina hoy día por considerar que toda resolución, pero sobre todo, la sentencia debe poder justificarse objetivamente, pero que además debe existir la convicción judicial. Lo anterior, significa en cuanto a la sentencia, que la misma, debe ser racional y ajustado a los parámetros de la sociedad en que se dicta. De manera que, la

convicción del juez no puede basarse en la intuición o la sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas que se producen en el juicio. En cuanto a las otras resoluciones, significa que la misma, debe razonar todos los aspectos planteados por las partes, la aplicación concreta del derecho y las razones que llevaron a esa determinada aplicación. (<http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf> Recuperado 15.02.2014)

Toda resolución carente de fundamentación deja expedita la vía para recurrirla, en la audiencia de primera declaración al momento de resolver el juez ligar o no a proceso al sindicado resulta ser el momento oportuno de recurrir al recurso de reposición.

El recurso de reposición resulta ser el medio de impugnación idóneo como una herramienta necesaria con la que cuentan las partes procesales para inducir al juez a reconsiderar la resolución emitida, desde el punto de vista del ente acusador como lo es el Ministerio Público, este al momento de que la defensa técnica argumente sus respectivos alegatos, en las que inclusive pudiese presentar medios de convicción en los cuales se fundamente la decisión del juzgador, si no le da audiencia al Ministerio Público para que se pronuncie en cuanto a los medios de convicción presentados daría vía libre al representante del ente acusador de hacer uso de este medio de impugnación, que tienda a garantizar el derecho de audiencia a que tiene derecho para argumentar lo que correspondiere.

Conclusiones

Los derechos constitucionales del sindicado, deben ser respetados por las partes que intervienen en el proceso penal, debido a que para destruir el principio de inocencia con el que cuenta debe ser citado, oído y vencido, para el efecto en la primera declaración deben garantizarse el fiel respeto a estos derechos para ello el Ministerio Público en forma objetiva debe velar por que las resolución sean apegadas en derecho y debidamente fundamentas.

Los medios de impugnación son los recursos idóneos que los sujetos procesales legitimados pueden hacer valer ante los órganos jurisdiccionales competentes, como una forma de defensa al orden constitucional y van encaminados a ejercer un control en el actuar del juez, para que toda resolución emitida este estrictamente apegada a derecho, de lo contrario al no contar con estos medios se estaría ante una indefensión y total arbitrariedad.

La audiencia de primera declaración del sindicado, es el momento procesal en donde el ente encargado de la persecución penal intima los hechos y le hace saber a un individuo los cargos que se le imputan los cuales se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico, como la norma que a infringido la cual tiene como consecuencia una sanción

regulada, en el desarrollo de esta audiencia al momento de ligar a proceso al sindicado es el momento procesal oportuno para que en una forma oral se presente el medio de impugnación consistente en el recurso de reposición, el cual puede ser presentado por cualquiera de las partes, pronunciándose en cuanto a los agravios, debidamente fundamentados y en busca de que el juez evalúe y reconsidere la resolución emitida dictando la que en derecho corresponda.

Referencias

Libros

Bacigalupo, E. (1998), *Manual de derecho Penal*, Cuarta edición. Editorial Temis S.A. Colombia.

Barrios O. (2012), *Código Procesal Penal*. Sexta edición. Emi impresos. Guatemala.

Mair, J. (1998), *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Segunda edición. Editores del Puerto S.R.L. Guatemala.

Maldonado D. (2002), *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición, Guatemala.

Ministerio Publico de la República de Guatemala, (2001) *Manual del Fiscal*, segunda edición. Guatemala.

Diccionario

Cabanellas, G. (1997) *Diccionario Jurídico Elemental*, Ed. Heliasta S.R.L, Argentina.

Osorio, M. (1997) *Diccionario Jurídico Artemis*, Guatemala.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente, (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal*

Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal*

Internet

Corte de Constitucionalidad. *Doctrina en Materia Penal*. Recuperado el día 14 de febrero de 2014 de, <http://www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/Sep2012/Doctrina%20en%20materia%20penal%20Roberto%20Hern%C3%A1ndez.pdf>

Instituto de la Defensa Pública Penal, *diligencia de primera declaración*, recuperado el día 15 de febrero 2014, de http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/folletos/DiligenciasdePrimeraDeclaración.pdf

Instituto de la Defensa Pública Penal, *medios de Impugnación*, recuperado el día 15 de febrero 2014, de http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/folletos/MediosdeImpugnacion.pdf